

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfs. 26 58 14 y 25 32 02.—Apd.º 937.
HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 30 pesetas; semestre, 60, y un año, 120.
Centros oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 35 pesetas; semestre, 70, y un año, 140.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 35 pesetas; semestre, 70, y un año, 140; y fuera de Madrid, 40 al trimestre; 80 al semestre, y 160 al año.
Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pesetas
Anuncios judiciales y oficiales, línea o fracción	4,00
Anuncios particulares y avisos financieros...	5,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: Una peseta.

Número atrasado: 1,50 pesetas

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 19 de septiembre de 1949 por la que se dispone el retraso de la hora legal en sesenta minutos a partir del día 1.º de octubre próximo.

Excmos. Sres.: Teniendo en cuenta lo indicado en el punto quinto de la Orden de 25 de abril de 1949 (Boletín Oficial del Estado núm. 116),

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

La duración legal del día primero de octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una hora del día dos, se retrasarán hasta las veinticuatro horas para comenzar las cero horas del indicado día 2 de octubre.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1949.—

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

(Publicada en el Boletín Oficial del Estado del 20 de septiembre.)

(G. C.—3493)

DECRETO de 7 de junio de 1949 sobre creación de una Empresa mixta en Barcelona para la construcción de automóviles utilitarios.

La ineludible necesidad de impulsar la industria del automóvil determinó, como primera etapa del plan de dicho desarrollo, la autorización concedida al Instituto Nacional de Industria por Decreto de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis para crear la Empresa Nacional de Autocamiones que emprendiera la fabricación de vehículos industriales pesados y medios en cantidad que pueda satisfacer una parte de la demanda nacional.

En una segunda fase del Instituto Nacional de Industria, en estrecha colaboración con iniciativa privada, ha efectuado los estudios y trabajos precisos y ha concertado las colaboraciones económicas y técnicas convenientes para lograr la construcción en España de vehículos de tipo utilitario de las características más apropiadas para las necesidades del país.

Por las garantías que ofrece la solución estudiada y por estar comprendida esta actividad en la esfera de las encomendadas al citado Instituto por su Ley constitutiva, a dicho Organismo, con las colaboraciones antes citadas, se le confía el cumplimiento de esta misión.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. En los términos previstos en los artículos primero, segundo y demás de aplicación de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se encomienda al Instituto Nacional de Industrias la creación de una Empresa mixta para la construcción de vehículos utilitarios en cantidad y tipos que puedan satisfacer una parte del consumo nacional.

Artículo segundo. El Instituto Nacional de Industria dispondrá en la Empresa a que hace referencia el artículo anterior de la mayoría del capital accioneros.

Artículo tercero. De conformidad con lo prevenido en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la Empresa a que se refiere este Decreto tendrá la consideración de Empresa de «interés nacional» y, por lo tanto, disfrutará de los beneficios que a continuación se expresan:

Exención total de derechos arancelarios para la importación de la maquinaria y utillaje necesarios para el cumplimiento de la misión que se le encomienda; reducción de un cincuenta por ciento de la Contribución de Usos y Consumos, de las tarifas segunda y tercera de la Contribución de Utilidades y del impuesto sobre emisión de Valores Mobiliarios, y reducción de un cincuenta por ciento de los impuestos de Derechos reales y Timbre para todos los actos y contratos en que aparezca la Empresa obligada al pago de los mismos.

El beneficio de reducción del cincuenta por ciento, anteriormente referido, afectará también a toda clase de exenciones de impuestos provinciales y municipales a cargo de la Empresa.

Artículo cuarto. El Ministro de Hacienda, en lo que se refiere al sistema de financiamiento de esta Empresa—y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y concordantes de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno—, adoptará las medidas conducentes al mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo quinto. Por los Ministerios competentes, y en especial por los de Hacienda e Industria y Comercio, se adoptarán las medidas pertinentes o se dictarán y propondrán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo que en el presente Decreto se ordena.

Dado en Barcelona, a siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 de septiembre.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Educación Nacional Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando oposición para proveer la cátedra de «Geografía» (primera cátedra) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Geografía» (primera cátedra) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931 (en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones):

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.
- c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.
- d) Tener reconocido el derecho a opositar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concuerdan ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada, en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- c) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.
- e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado expedida por la Secretaría General del Movimiento.
- f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.
- g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.
- h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.
- i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.
- j) A la instancia deberá también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931 y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publi-

